

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Con objeto de conmemorar en el presente año el aniversario del advenimiento de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Se considerarán días especialmente de fiesta nacional, además del 14 de Abril, el viernes 12 y sábado 13 de los corrientes, que se declararán inhábiles o feriados para todos los efectos civiles, judiciales, comerciales y administrativos.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCIA.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Declarados festivos con motivo del aniversario de la proclamación de la República los días 12, 13 y 14 de los corrientes,

Esta Presidencia ha dispuesto que en las citadas fechas sea izada la bandera nacional en los edificios públicos, que ostentarán, además, colgaduras e iluminaciones.

Madrid, 9 de Abril de 1935.—ALEJANDRO LERROUX.—Sr. Ministro de..... Señores.....

(Gaceta del día 10 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

LEY

(Continuación)

Quinto. Explotación o cultivo a que, según el contrato, se destine la finca.

Sexto. Renta pactada

Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible

Octavo. Revisiones de renta.

Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario, y naturaleza del derecho del primero.

Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.

Undécimo. Prórrogas del contrato.

Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.

Décimotercero. Clases de documentos presentados y número con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar.

Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Art 58. La inscripción en el libro especial de arrendamientos, ya se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendador o de persona distinta o no lo esté al de persona alguna, producirá a favor del arrendatario

todos los efectos que se determinan en esta ley.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta ley a favor de los arrendatarios, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas, y el abono de las mejoras, con arreglo a las normas del capítulo V.

Art. 59. La inscripción en el libro especial de arrendamientos creado por esta ley, no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir inscribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la ley Hipotecaria.

Art. 60. Las prórrogas que de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

Cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

Art. 61. De toda la alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Art. 62. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Art. 63. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

Primero. A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito formalizado con arreglo a lo prevenido en esta ley.

Segundo. Por decisión judicial o resolución del Juez o Tribunal competente.

Tercero. A instancia del arrendador, por el solo transcurso del tiempo fijado en el contrato y, en su caso, el de las prórrogas que se hubieren utilizado, si no constare en el Registro la voluntad del arrendatario de continuar en el disfrute de la finca.

Cuarto. Por resolución del derecho del arrendador.

Quinto. Por la conversión del arrendamiento en propiedad, en censo o en aparcería.

Sexto. Por confusión de derecho.

Art. 64. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Art. 65. Queda exceptuados de la inscripción obligatoria los contratos en que la renta no exceda de 500 pesetas.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. Cuando de los Juzgados de primera instancia se solicite la declaración de renta justa a que se refiere el párrafo quinto del artículo 7.º de esta ley, deberán requerir a un propietario elegido por el Juez por orden alfabético entre los diez primeros contribuyentes por territorial rústica de los residentes en el partido judicial, y un arrendatario elegido entre los diez que paguen menos contribución de todas clases de los residentes en el partido judicial, igualmente por orden alfabético, llamados Asesores, que darán por escrito dictamen respecto del asunto sometido a la declaración judicial.

El Juez, con vista de este dictamen y con el de la Jefatura del Servicio agronómico, dictará la resolución que estime justa.

Segunda. El Instituto de Reforma Agraria, en los casos de incautación de fincas llevada a cabo de acuerdo con las bases quinta, octava o novena de la ley de 15 de Septiembre de 1932, si aquella se hallare arrendada o en aparcería, a colonos o aparceros que individual o familiarmente labren una superficie inferior a cien hectáreas en secano o tres en regadío, estará obligado a respetar los contratos con todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

Si los arrendatarios o aparceros labraren superficie mayor a la anteriormente expresada y el Instituto quisiera dar por terminado el contrato, respetará el año agrícola, y el colono o aparcerero podrá optar por reducir la superficie que haya de labrar en lo sucesivo a los términos establecidos en la base anterior, o a dejar la finca en su totalidad.

En el primer caso, le será aplicable lo establecido en el anterior párrafo.

En estos dos casos el Instituto indemnizará al colono en la forma siguiente:

a) Adquisición de aperos, labores, ganados, mejoras, etc., de acuerdo con lo que preceptúan las Instrucciones del Instituto de Reforma Agraria.

b) Daños y perjuicios por cese, corte o merma de negocio, según los casos.

Esta indemnización regirá para las fincas que se hayan ocupado durante este año agrícola y para las que se ocupen en lo sucesivo; entiéndese por ocupación la material o los asentamientos.

Si al aprobarse esta ley algunas de las fincas se hubieren ocupado materialmente, o hechos los asentamientos durante el presente año agrícola sólo en parte de ella, podrá el arrendatario, a su voluntad, seguir con el contrato vigente para aquella parte de la finca no ocupada en la cuantía determinada en el párrafo primero o rescindirle en su totalidad, con indemnización respecto a la parte o al todo, según los casos.

La indemnización se regirá por las mismas reglas establecidas en los apartados a) y b).

Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1918 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

#### *Disposiciones transitorias*

Primera. Para adaptar el régimen vigente en la actualidad al que se establece por la presente ley, se determina:

I. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta ley quedarán sometidos al régimen que en ella se establece cuando así lo convengan los interesados, debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que

motivaron la suspensión del derecho de registro de minas durante un plazo de dos años en las tres zonas de la provincia de Soria, cuyos límites vienen señalados en la orden ministerial de 5 de Abril de 1933, publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 97, correspondiente al 7 de Abril de dicho año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que continúe suspendido durante el plazo de un año el derecho público de registro de minas en las tres zonas de la provincia de Soria, cuyos límites señala la orden ministerial de 5 de Abril de 1933, publicada en la *Gaceta de Madrid* número 97, fecha 7 de Abril de dicho año.

2.º Que la suspensión del derecho de registro de minas en dichas zonas sea por el plazo de un año, prorrogable por plazo igual si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo, y

3.º Que la presente orden ministerial se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, previa comunicación al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Abril de 1935.—P. D., TOMAS SIERRA.—Señor Director general de Minas y Combustibles.

(*Gaceta del día 10 de Abril.*)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 21 de Febrero del corriente año, por el que ha venido a regularse la tenencia y circulación de ganados de procedencia nacional y extranjera, requiere, como norma fundamental, otras complementarias, que al mismo tiempo de servir para aclarar algunos de sus preceptos, constituyan el modo de hacerlo aplicable a través de las variedades que el problema ganadero ofrece en las distintas comarcas territoriales; por lo que

Este Ministerio, usando de la facultad que le está reconocida por el artículo 12

del decreto de referencia, se ha servido disponer:

1.º No será necesaria para la inscripción en el Registro a que hace referencia, el artículo 4.º, párrafo quinto del decreto de 21 de Febrero del corriente año, la expresión de la alzada cuando se trate de ganado vacuno, ni tampoco la del color cuando se trate de ganado cabrío.

2.º Las instancias para la inscripción del ganado que no constituya rebaño o piara, a que hace referencia el párrafo sexto del citado artículo, serán informadas de oficio por el Inspector de higiene y sanidad pecuaria del municipio o por la persona que hiciere sus veces, cuando no exista Veterinario titular en el mismo, y en defecto de uno y otro, por la Junta local o provincial de ganaderos.

3.º Las altas por nacimiento a que alude el artículo 5.º del referido decreto, se producirán dentro del término fijado, haciendo mención de las características que entonces puedan percibirse, sin perjuicio de que en el término máximo de dos meses para el ganado menor y de cuatro para el mayor, a partir de su nacimiento, puedan completarse con la totalidad de las exigidas legalmente, sin cuyo requisito la inscripción no será válida.

4.º La obligación que impone a los propietarios de ganado el artículo 6.º, párrafo segundo del decreto de referencia, podrá cumplirse por ellos mismos o por medio de mandatarios que acrediten su personalidad debidamente, bien con escritura pública o con documento privado, legitimado en forma, con intervención notarial o administrativa.

5.º El artículo 7.º del repetido decreto se entenderá complementado con las disposiciones siguientes:

El ganado de la zona fiscal que temporalmente pase al interior será debidamente documentado con la guía de circulación oportuna, bastando ésta para autorizar el regreso del mismo hasta el término municipal de su destino. En dicha guía debe-

rán anotarse las altas y bajas ocurridas durante el período de transhumación, debidamente informadas por la Junta provincial o local de ganaderos o por el Alcalde del punto del interior en donde se hubiere producido el alta o la baja, viniendo obligado el conductor del ganado a refrendar el documento de circulación en el primer pueblo de la zona especial de vigilancia por donde verifique su entrada, siendo responsables la autoridades que lleven a efecto el visado de la exactitud de los extremos a que se extienda.

El ganado que para pasar de un término a otro del interior necesite atravesar parte de otro enclavado en la zona fiscal, irá provisto de declaración jurada del dueño del mismo informada por la Junta local o provincial de ganaderos, en la que constará el punto de procedencia y de destino, viniendo obligado el conductor a refrendar el expresado documento, tanto a la entrada como a la salida del término municipal de la zona por donde atraviere el ganado.

6.º Las guías que autoricen la circulación de ganados serán visadas en todo caso por las autoridades aduaneras de la zona llamadas legalmente a hacerlo; en su defecto, por el Jefe más descatalogado del resguardo de Carabineros, por el Jefe del puesto de la Guardia civil o por el Juez municipal, sucesivamente.

Madrid, 29 de Marzo de 1935.—MANUEL MARRACO.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* del 2 de Abril.)

#### DECRETO

Vista la dificultad de que en el término concedido por el artículo 11 del decreto de 21 de Febrero del corriente año sobre circulación y tenencia de ganados cumplan los propietarios de éstos las obligaciones que les están impuestas por la expresada disposición,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. El término de quince

días que para la presentación de solicitudes de inscripción de ganados se concede a los propietarios de éstos por el artículo 11, párrafo segundo del decreto de 21 de Febrero del corriente año, queda prorrogado hasta el día 1.º de Mayo próximo, en cuya fecha deberá quedar definitivamente cumplida dicha obligación y comenzar a aplicarse las sanciones penales a que pudiera dar lugar su inobservancia, con arreglo al expresado decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco.--NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.-El Ministro de Hacienda, A. DE ZAVALA. (*Gaceta* del 6 de Abril.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La instrucción de la Presidencia del Directorio militar de 17 de Octubre de 1925, estableció las normas a que habían de sujetarse los municipios en los aprovechamientos de los montes de utilidad pública y de aquellos que pasaban a la libre disposición de los mismos, publicándose en 22 de Octubre del siguiente año el Real decreto que determinó la forma en que la Hacienda había de hacer efectivas las cantidades del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios. Estas disposiciones dieron lugar a la publicación de las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, que dispusieron cómo los municipios habrían de rendir las certificaciones si se efectuaba el aprovechamiento por administración o por subasta, e indicando el medio de que las oficinas provinciales hiciesen las confrontaciones con aquellas certificaciones y los planes de aprovechamientos de los años 1924 25 y 1925 26 en cuanto a los montes entregados a la libre disposición y por los que anualmente publicarían los Distritos forestales en los referentes a utilidad pública.

Entre esta clase de montes se encuentran aquellos de utilidad pública de los que los municipios se hicieron cargo antes del 1.º de Julio de 1926, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 y en las instrucciones antes citadas de 17 de Octubre de 1925, en los que el Estado ha de deducir el 10 por 100 de aprovechamientos forestales para resarcir a las Corporaciones de aquellos trabajos y materiales de repoblación que figuren en los planes anuales y que éstos sufraguen de sus presupuestos, y estableciendo al propio tiempo el Real decreto de 22

de Octubre de 1926, que cuando el 10 por 100 no alcance la cantidad necesaria para cubrir el 50 por 100 del gasto, el Estado deducirá del 20 por 100 de la renta de propios la suma necesaria para completar dicho 50 por 100 con vista de la certificación que el Distrito forestal ha de expedir al finalizar el ejercicio forestal, base de la liquidación definitiva que han de practicar las oficinas provinciales y ver si aquel 10 por 100 cubrió o no el 50 por 100 de la cantidad empleada en mejoras y repoblación.

Para las liquidaciones en toda clase de montes rigen el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, que establecen que estos servicios han de rendirlos los municipios por trimestres a las Delegaciones de Hacienda por medio de certificaciones con vista del libro de ingresos.

No existe dificultad alguna para que estas disposiciones sigan aplicándose en cuanto a los montes que se encuentran arbitrados en régimen común, pero sí para aquellos montes en ordenación y que los municipios y Diputaciones se hicieron cargo de ellos, porque aplicándose como hasta ahora la liquidación por trimestres se obliga a los municipios a efectuar ingresos y a la Hacienda a practicar operaciones contables que en la mayoría de los casos hay que repetir al finalizar el ejercicio forestal con vista de la certificación del Distrito, originando expedientes de devolución por ingresos del 20 por 100 por no haber cubierto el 10 por 100 de aprovechamientos forestales el 50 por 100 de los gastos de mejora y repoblación. A fin de evitar molestias innecesarias a los municipios dueños de esta clase de montes y a las oficinas provinciales el tener que practicar varias liquidaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, y cuando se trate de montes de ordenación de los que los municipios y Diputaciones se hicieron cargo para su mejora y repoblación antes del 1.º de Julio de 1926, de conformidad con el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 e instrucción de 17 de Octubre de 1925, las certificaciones de ingresos por aprovechamientos en esta clase de montes los rendirán estas entidades al término del año forestal, especificando en la misma nombre o nombres de los montes que se hallen a su cargo y cantidad percibida por cada uno de ellos.

2.º Las Delegaciones de Hacienda, con vista de las certificaciones que reciban de las citadas Corporaciones y la expedida por el Distrito forestal, girarán la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 por el año forestal, la que será notificada a los interesados para que en el

plazo de quince días procedan a ingresar las cantidades que les correspondan por el 20 por 100 de la renta de propios.

3.º Los Delegados de Hacienda se reservarán el derecho de ordenar cuantas comprobaciones sean precisas a fin de que el Estado perciba en todo momento la cantidad que le es debida por el 20 por 100 de la renta de propios, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Marzo de 1935.—P. D., PASCUAL ABAD.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 2 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Olot, en la provincia de Gerona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo se-

gundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en periodo voluntario, del 3'25 por 100 (tres pesetas veinticinco céntimos por ciento), por orden ministerial de 21 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 72.360'31 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 144.720'62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Argelaguer, Bassagoda, Batet, Begudá, Besalú, Beuda, Castellfullit de la Roca, Juanetas, La Piña, Las Planas, Mayá de Montcal, Mieras, Montagut, Oix, Olot, Palau de Montagut, Riudaura, Salas de Llierca, San Ferreol, San Aniol de Finiestras, San Cristóbal de Baget, San Esteban de Bas, San Feliú de Pallarols, San Miguel de Campmajor, San Pedro Las Presas, San Privat de Bas, San Salvador de Vianya, Santa Paú, Tortellá y Vall de Vianya.»

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Santa Coloma de Farnés, en la provincia de Gerona, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto,

la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación, en período voluntario, del 3'20 por 100 (tres pesetas veinte céntimos por ciento), por orden ministerial de 21 del corriente.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 72.046'63 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 144.093'26 pesetas en otro caso

Los pueblos que componen la zona son los siguientes: Anglés, Arbucías, Blanes, Bruñola, Caldas de Malavella, Hostalrich, La Sella, Lloret de Mar, Massanas, Massanet de la Selva, Riells y Vilabrea, Riudarenas, Riudellot de la Selva, San Andrés de Salou, San Feliú de Buxalleu, San Hilario Sacal, San Miguel de Cladells, San Pedro de Osor, San Salvador de Breda, San Vicente Espinelvas, Santa Coloma de Farnés, Sils, Susqueda, Tossa, Vidreras, Viladrau y Viloví de Oñá.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 4 de Abril de 1935.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 655

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Expropiaciones*

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 24 de Abril corriente, a las tres de la tarde, en las casas consistoriales del pueblo de Matamala de Almazán, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal, con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 8 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 687

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 27 de Abril

corriente, a las tres de la tarde, en las casas consistoriales del pueblo de Magaña, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Castilruiz a Villanueva de Cameros.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 8 de Abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 687

#### **Juzgados de primera instancia**

##### SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

A los Sres. Jueces municipales de este partido, cumpliendo lo prevenido por la Superioridad, hago saber: Que en todos los casos en que se inicien juicios de faltas contra Jefes u Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército o de la Armada, conductores de vehículos propiedad de los ramos de Guerra o de la Marina y se estime por los Jueces competentes que pudieran alcanzar dichas responsabilidades a los mencionados ramos, citen y emplacen en tiempo y forma y sin excepción alguna al Sr. Abogado del Estado de esta provincia y se entiendan con él en todas las diligencias en representación de dichos ramos, sin perjuicio de comunicarlo a la jurisdicción militar o de marina correspondiente a los demás efectos legales y de competencia en su caso.

Del presente se servirán acusar recibo.

Dado en Soria a 8 de Abril de 1935.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licenciado Emiliano Corral. 692

#### **Ayuntamientos**

##### CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

Cumpliendo con lo preceptuado en las vigentes instrucciones sobre el régimen de los montes y artículo 162 del Estatuto municipal, ejecutando acuerdo de la Junta vecinal de mi presidencia, se sacan a pública subasta para su enajenación 304'550 metros cúbicos de madera y leña procedentes de 739 pinos tronchados, desarraigados y soflamados, y 250 estéreos de leña de roble procedente todo del monte Pinar y Marojal, de la pertenencia de esta entidad menor.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual a las once en punto de su mañana en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Tardelcuende, bajo la presidencia del que suscribe o quien en sus funciones le sustituya, con asistencia de otro Vocal de la Junta y del Secretario del citado Ayuntamiento, que dará fé del acto

El tipo que ha de servir de base a esta subasta es el de 3.817'91 pesetas, no admitiéndose las proposiciones que no cubran esta cifra y ajustadas al modelo que al final se inserta y reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, han de presentarse en la media hora posterior a la señalada para la subasta acompañadas del resguardo del depósito del 5 por 100 de citada cantidad, que asciende a 190'89 pesetas y de la cédula personal del licitador.

Serán de cuenta del adjudicatario el presupuesto de indemnizaciones que con arreglo a las tarifas vigentes asciende a 363'72 pesetas, así como los gastos de anuncios, escritura, etc., debiendo cumplir aquél con todas las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a esta subasta.

Cascajosa (Tardelcuende) 1.º de Abril de 1935.  
—El Presidente de la Junta, Cleto Lafuente.

664

#### Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad ....., vecino de ....., provisto de cédula personal corriente de la tarifa ....., clase ...., núm. ...., expedida en ..... el ..... de 193..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta subasta, se compromete a la ejecución de los 304'550 metros cúbicos de madera en pie en rollo y con corteza, y de 250 estéreos de leña de roble del monte Pinar y Marojal con sujeción a citados pliegos y por la cantidad de ..... (cifra en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Reparto de utilidades

La Alameda.

Santa Maria de Huerta.

#### Ordenanzas para las exacciones municipales.

Villasayas.

#### Cuentas municipales

Nafria de Ucero, ejercicio de 1934

La Alameda, ejercicio de 1933 y 1934.

#### ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1935, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

#### Pueblos que se citan

Torreblacos.  
Nafria de Ucero.  
Medinaceli.  
Villabuena  
Andaluz  
Valdeprado.  
Cortos.

Santa Maria de Huerta.  
Sauquillo de Alcazar.  
Fuentelarból.  
Romanillos de Medina.  
Los Villares de Soria.  
Veilla de la Sierra.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.— Manuel Esteban, Cándido Calvo, Juan la Blanca, Vicenta Arranz, Luis Esteban, Pedro González, Simón González, Salustiano Diez, Petra Mallo y Emeterio Mallo, vecinos de Aldehuela de Calatañazor, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas y partes de montes que tienen de su propiedad en los términos municipales de dicho pueblo, y las existentes en el de Calatañazor; siendo los contraventores castigados con arreglo a las leyes como falta cometida contra la propiedad.

Aldehuela de Calatañazor 10 de Abril de 1935.

SORIA.—Imprenta provincial